



MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD. ALGUNAS REFLEXIONES A RAÍZ DE LA SEGUNDA CUMBRE DE LA TIERRA

Alberto A. HERRERO DE LA FUENTE

I. INTRODUCCIÓN

La idea de que todo el orbe constituye una Comunidad, expuesta por Francisco de Vitoria en su cátedra de Salamanca a comienzos del siglo XVI, sólo podía ser concebida en aquél momento por un espíritu visionario aunque, también, profundamente religioso, altruista y humanamente solidario. El paso del tiempo y –sobre todo– el progreso científico y tecnológico han convertido esa idea en una realidad insoslayable que, desde hace pocos años, viene imponiendo un profundo cambio en las normas que regulan las relaciones internacionales. En efecto, puede decirse que, a partir de la segunda guerra mundial, el rápido desarrollo de las comunicaciones ha reducido las distancias y ha permitido que quienes habitamos el planeta Tierra podamos conocernos con extrema facilidad. Las cosas han cambiado mucho y, seguramente, en los últimos cincuenta años se ha evolucionado más que en los cinco siglos anteriores. Como muestra de lo que decimos baste recordar aquí, simplemente, que en 1571, es decir, pocos años después de la muerte del fundador del Derecho internacional, Felipe II, sin duda el monarca más poderoso de su tiempo, tardó veinticinco días en conocer la noticia de la victoria lograda en Lepanto. Un acontecimiento de tal relevancia hoy sólo tardaría escasos segundos en ser difundido por todo el mundo e incluso es probable que fuera televisado en directo. Sin embargo, este progreso tecnológico que nos ha acercado hacia los demás y ha sembrado interdependencia y solidaridad también ha producido efectos negativos entre los que ocupa un primer lugar la contaminación y el consiguiente deterioro de la Naturaleza. Pues bien, es precisamente en el ámbito de la necesaria protección de la Naturaleza donde el concepto de Comunidad internacional que intuyera Francisco de Vitoria cobra una especial



realidad a partir de la constatación de que la contaminación no conoce fronteras y de que, por lo tanto, existe la posibilidad de que todo el orbe pueda sufrir las consecuencias –quizá letales– de la falta de previsión, de los abusos de algunos o, en general, de la escasa diligencia en la adopción de medias protectoras. La Comunidad internacional deja de ser una utopía en esta materia para convertirse en un actor internacional titular de un derecho a su propia conservación del que pueden deducirse diferentes consecuencias jurídico-internacionales.

Cinco años después de la Conferencia de Río se ha celebrado en Nueva York la segunda "Cumbre de la Tierra" –23 a 27 de junio de 1997– en una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Naciones Unidas y, aunque aún es pronto para sacar conclusiones más profundas, la inmensa mayoría de los representantes gubernamentales que han intervenido en ella han reconocido que el estado del medio ambiente es desastroso, han señalado los escasos progresos realizados y algunos han denunciado el incumplimiento por parte de ciertos países de los compromisos adquiridos en 1992, en Río, en materia de protección de la biodiversidad, reducción de las emisiones de dióxido de carbono, ahorro energético, etc.

El problema, sin embargo, no se resuelve buscando responsables cuando, en gran medida, la responsabilidad es compartida y lo que se necesita es encontrar soluciones y voluntad de llevarlas adelante. Los países desarrollados son culpables del agotamiento de los recursos, de la disminución de la capa de ozono y del efecto invernadero pero los países pobres tampoco escapan a las críticas puesto que cuentan en su "haber" con la destrucción de los bosques y la desaparición de la diversidad biológica. Su crecimiento demográfico, por otra parte, tampoco facilita las cosas.

II. EL BALANCE ECOLÓGICO DE FINALES DEL SIGLO XX

En los albores del siglo XXI sólo pocos y cada vez más reducidos grupos humanos viven en armonía con la naturaleza. Por el contrario, una parte muy importante de la población de nuestro planeta practica un consumismo desaforado capaz de devastar no sólo su propio entorno sino también el ajeno. La consecuencia es el agotamiento de los recursos, la contaminación, la desertificación, la destrucción del patrimonio genético, los residuos tóxicos, la disminución de la capa de ozono y el recalentamiento del clima.



Las estadísticas nos muestran al ciudadano de los Estados Unidos como el mayor depredador de la Tierra: Necesita al día más de quinientos litros de agua, cerca de dos kilos de comida y alrededor de siete kilos de combustible fósil. Además, en ese mismo espacio de tiempo produce detritus, tira aguas sucias y contamina la atmósfera. Los habitantes de los demás países ricos e industrializados no alcanzan esas cifras pero contribuyen ampliamente al derroche de recursos y a la contaminación. En los países subdesarrollados es, por el contrario, la pobreza la causa principal de la degradación ambiental. Las necesidades más perentorias se satisfacen destruyendo masas forestales, agotando acuíferos y sobre-explotando tierras frágiles. No hay que olvidar, sin embargo, que la destrucción del Sur empezó en la época colonial cuando el cultivo intenso de té, de caña de azúcar, de café, cacao y caucho inició el proceso de degradación del suelo. Por otra parte, como ya hemos señalado, el consumidor occidental también es responsable en cuanto que, por ejemplo, sólo para alimentar al ganado del que procede la carne que consume se destina un tercio de la captura mundial de pescado. Con todo, los países industrializados no son los únicos responsables del desastre ecológico del tercer mundo. En el Sur, el enriquecimiento personal de las clases dirigentes, los gastos militares exorbitantes, el continuo éxodo de la población rural hacia zonas urbanas y la explosión demográfica son factores que han incidido de forma relevante en la génesis de la situación que hoy existe.

En estas condiciones, el próximo siglo se presenta, desde el punto de vista del medio ambiente, con una serie de problemas que es preciso resolver cuanto antes. En unos casos son consecuencia de una baja calidad de vida; en otros, por el contrario, de la riqueza y la excesiva industrialización y en otros, por fin, de la sobre-explotación y el deterioro de los recursos naturales. Si todos ellos son graves, algunos lo son más todavía en razón de que, por su dimensión, suponen una amenaza global que exige la acción de la Comunidad internacional en su conjunto confiriendo a ésta un protagonismo que debe ser canalizado por cauces jurídicos.

Las amenazas globales más acuciantes son, sin duda, el recalentamiento del planeta, el deterioro progresivo de la capa de ozono y la disminución del patrimonio genético. Tras ellas viene la contaminación de los océanos, la sobre-explotación de la pesca y la falta de agua en zonas cada día más extensas y en mayor número cada vez.

El cambio climático no debería constituir ninguna sorpresa preocupante puesto que ha habido varios a lo largo de la Historia. Sin embargo éstos se han producido lentamente como consecuencia de causas naturales, fundamental-



mente las variaciones de la forma de la órbita terrestre y la inclinación de la Tierra en su viaje continuo alrededor del Sol. Por el contrario, el cambio climático que estamos empezando a sufrir en la actualidad se está produciendo muy rápidamente y por causas que no son naturales sino que son la consecuencia de la actividad del hombre: Determinados gases que se encuentran en la atmósfera dejan pasar la luz solar pero retienen una parte de los rayos infrarrojos, lo que produce como resultado el aumento de la temperatura en todo el planeta y, especialmente, en las regiones polares. Su principal efecto, como es sabido, es la elevación del nivel de los mares y el consiguiente peligro de que muchas islas y regiones costeras resulten anegadas. La elevación en un metro del nivel del mar parece que podría sumergir al tres por ciento de la actual superficie terrestre y, como consecuencia de la entrada de agua salada por los cauces de los ríos, una tercera parte de las tierras cultivadas podrían resultar afectadas. En la segunda "Cumbre de la Tierra", los representantes de Maldivas y Micronesia han señalado una vez más que, aunque no sea espectacular, la subida de las aguas en el Pacífico es constante.

El Convenio sobre cambio climático abierto a la firma en la Conferencia de Río de 1992 entró en vigor el 23 de diciembre de 1993 y a finales de 1996 lo habían ratificado ciento sesenta y cinco Estados más la Comunidad europea. Sin embargo, el compromiso adquirido para reducir las emisiones de dióxido de carbono —el mayor responsable del efecto invernadero— a los niveles de 1990, parece que ha sido incumplido por la mayoría de ellos y los Estados Unidos, principal contaminador, las ha aumentado en un trece por ciento desde la Cumbre de Río. Como se recordará, el dióxido de carbono procede de los combustibles fósiles cuyo consumo se ha multiplicado por treinta a lo largo del siglo que ahora termina y sigue aumentando.

Por lo que se refiere a la capa de ozono, ésta se encuentra en la estratosfera y sus moléculas constituyen un filtro natural que nos protege de los rayos ultravioleta capaces, como se sabe, de producir cáncer de piel. Pues bien, los científicos han descubierto que la capa de ozono que rodea la Tierra es cada vez más tenue y han detectado, además, la existencia de un "agujero" sobre la Antártida. La prolongación de esta situación traerá como consecuencia el aumento de las afecciones cancerosas y el cambio de los ecosistemas terrestres y acuáticos con la consiguiente alteración de la producción de alimentos. La disminución de la capa de ozono tiene su origen en la utilización de determinados compuestos clorados entre los que los CFC (Clorofluorocarburos) son los más conocidos. Para hacer frente a la situación se adoptó el 22 de marzo de 1985, en Viena, el Convenio internacional para la protección



de la capa de ozono y, dos años después, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en el que son parte ya más de ciento sesenta Estados y en el que se establece un calendario para la reducción escalonada de la producción, consumo y comercialización de un determinado número de sustancias que aparecen recogidas en un Anexo. Los plazos fijados pueden parecer demasiado largos y, por lo tanto, excesivamente permisivos si, como se nos dice, la desaparición de la capa de ozono puede acarrear tan graves consecuencias. Así, por ejemplo, el bromuro de metilo –muy utilizado en la agricultura– tiene "asegurada" su utilización hasta el año 2010. Por otra parte, países productores que, como la India, China o Brasil, se resistieron inicialmente a firmar el Convenio, por fin lo han hecho pero se sabe que siguen permitiendo la fabricación y exportación de estos productos con denominaciones falsas que enmascaran su verdadera entidad.

Finalmente, el patrimonio genético desaparece a la vez que los bosques tropicales en los que habita la mitad de todas las especies animales y vegetales que existen en la Tierra. No es preciso referirse al inmenso valor económico que encierra el material genético para mostrar lo que de desastroso tiene su desaparición. Es suficiente poner de relieve su valor intrínseco, tal como se desprende del Convenio sobre diversidad biológica, firmado en Rio en 1992, con el que se pretende la conservación de la biodiversidad mediante "la utilización sostenible de sus componentes y la utilización justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes".

Sin embargo, desgraciadamente, el citado Convenio más que proteger la biodiversidad lo que hace es reglamentar su utilización económica y tratar de asegurar el acceso de los países ricos a los recursos genéticos de los menos desarrollados a cambio de la transferencia de las tecnologías necesarias para su aprovechamiento.

Con este sucinto repaso del estado del medio ambiente global hemos tratado de señalar tanto las principales amenazas que penden sobre la Naturaleza como el peligro que representan para el futuro de la Humanidad y la insuficiencia de las medidas hasta ahora adoptadas para protegerla. Entre ellas, la reglamentación internacional puesta en vigor no escapa a la crítica general.



III. LA LIMITADA EFICACIA DE LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Hace aproximadamente treinta años se empezaban a colocar las bases científicas de una nueva rama del Derecho internacional que en muy poco tiempo ha adquirido un desarrollo sin igual. Sus reglas se han multiplicado y, lo que es más importante, han pasado de pertenecer mayoritariamente al reino de la soft law a tener fuerza vinculante y a alcanzar, incluso, algunas de ellas el carácter de normas de *ius cogens* o, quizá más exactamente, a imponer obligaciones cuya violación puede dar lugar a un crimen internacional. Por aquél entonces, los pioneros del Derecho internacional del medio ambiente, como A.Ch.Kiss o Y.Morin, pudieron parecer a algunos un poco alarmistas cuando se referían a los peligros que corría la biosfera como consecuencia del uso desordenado de los recursos naturales y del consiguiente deterioro del medio ambiente en general. Sin embargo, pocos años han bastado para que hayamos podido comprobar que aquellas previsiones no sólo eran fundadas sino que, incluso, habían sido superadas por la realidad. Por ese motivo, aún a riesgo de parecer catastrofista, es preciso llamar la atención de la sociedad internacional sobre la necesidad de tomar más medidas y de que éstas sean más expeditivas que las hasta ahora adoptadas para tratar así de poner fin a situaciones que, de perdurar, –y de ser cierto lo que los científicos nos anuncian– se convertirán a no muy largo plazo en un peligro para la supervivencia de la humanidad.

El rápido desarrollo del Derecho del medio ambiente no ha logrado ir acompañado de la contundencia necesaria para que sus conquistas superen el plano casi teórico en el que en buena medida se mantienen. Por otra parte, algunas de sus reglas sólo obligan a un reducido número de Estados. Incluso muchas de ellas –aunque esto no es lo peor– carecen de fuerza vinculante¹. Por todo ello se va haciendo cada vez más imperiosa la necesidad de establecer mecanismos realmente capaces de imponer un cierto orden ecológico mundial y dotados de competencias suficientes como para poder impedir o sancionar actividades lesivas para el medio ambiente que, aunque no causen un daño inmediato, pueden llegar a producirlo a largo plazo o crear un riesgo de gran

1. Vid. A. HERRERO DE LA FUENTE, "La reglamentación internacional en materia de prevención de riesgos nucleares", en *Anuario de Derecho Internacional*, 1982, pp.102 y ss.



envergadura y constituir por ello una amenaza para la seguridad internacional y, a más largo plazo, para la paz mundial.

Es cierto que los medios jurídicos que, en poco tiempo, se han ido estableciendo para proteger el medio ambiente y los recursos naturales han evolucionado y, sobre todo, se han ido multiplicando a medida que los peligros que acechaban al ser humano como consecuencia del uso abusivo de esos recursos han ido aumentando y se han agravado. Hoy, asuntos como el de las focas del mar de Behring o el de la fundición de Trail pertenecen casi al género naïf si comparamos la capacidad depredadora de los canadienses de finales del siglo pasado con la de los actuales o si confrontamos los daños producidos por las chimeneas de la fundición de Trail –también canadiense– con el terrible balance de víctimas que arroja, por ejemplo, el accidente de una central nuclear.

En efecto, el Derecho internacional del medio ambiente ha evolucionado muy rápidamente². Pasó por una primera etapa, iniciada a comienzos de los años setenta, en la que se reglamentó la protección de determinados elementos de la naturaleza tales como el mar, la atmósfera o la vida salvaje. La segunda etapa correspondió a la década de los ochenta y se caracterizó por la superación de la protección de tipo sectorial y la adopción del denominado método transversal que consistió en la creación de normas dirigidas a regular la producción, el transporte, la distribución, la utilización y la eliminación de todas aquellas sustancias que podían resultar nefastas para el medio ambiente. El final de los años ochenta coincide con el inicio de la etapa actual que puede considerarse como la de la globalización. Los problemas medioambientales han alcanzado, finalmente, la escala mundial –disminución de la capa de ozono, modificación del clima– y, en consecuencia, el Derecho del medio ambiente también se ha globalizado constituyendo el mejor ejemplo de ello la conclusión del Convenio sobre biodiversidad con motivo de la Conferencia de Río de Janeiro en 1992.

En el plano normativo la evolución ha dado lugar a la consolidación de los viejos principios y a la aparición de otros nuevos –como los que componen la llamada "triple P" : previsión, prevención y precaución– así como a la multiplicación de los convenios internacionales tanto bilaterales como multi-

2. Vid. A.Ch. KISS, *Los principios generales del Derecho del medio ambiente*, Universidad de Valladolid, Valladolid 1975; "L'état du Droit de l'environnement en 1981: Problèmes et solutions", en *Journal de Droit International*, 1981, pp. 499 y ss.; "Nouvelles tendances en Droit international de l'environnement", en *German Yearbook of International Law* 1989, pp.241 y ss.; "La crise écologique de la fin du siècle vue par un juriste", en *Reflexiones tras un año de crisis*, Universidad de Valladolid, Valladolid 1996, pp.159 y ss.

laterales. Sin embargo, los principios tienen un carácter tan general que son difícilmente utilizables cuando se trata de valorar en la práctica la conducta de un Estado o de exigir su cumplimiento. En cuanto a los tratados internacionales, la libertad para adherirse a ellos y la relatividad de los mismos puede llevar a que, como sucedió con motivo de la catástrofe de Chernobyl, el Estado que hubiera debido tomar medidas para evitarla o para minimizar sus efectos –la Unión Soviética– no fuera parte en ninguno de los tratados concluidos al efecto.

Por lo que se refiere a normas de carácter consuetudinario, éstas no han tenido tiempo de consolidarse en un ámbito tan reciente como es el Derecho internacional del medio ambiente. Sólo en el caso de que se conceda una muy superior relevancia a la *opinio iuris* con relación al factor material que se concreta en la repetición de actos podrá encontrarse alguna norma consuetudinaria en la materia o, tal vez, como consecuencia de la repetición de determinadas reglas de carácter muy general en los textos convencionales.

En cuanto a los mecanismos jurídicos utilizados para asegurar la protección de la naturaleza es, seguramente, en el campo de la codificación del Derecho internacional y, concretamente, en materia de responsabilidad internacional donde los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas han aportado las mayores novedades. Así, por un lado, frente a la tradicional responsabilidad por acto ilícito se ha configurado la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho internacional. Por otro lado, el proyecto de artículos destinados a convertirse en un convenio codificador en materia de responsabilidad de los Estados ha introducido el concepto de "crimen internacional" al que corresponde un régimen agravado de responsabilidad.

Tanto la responsabilidad por actos no contrarios al Derecho internacional como la agravada como consecuencia de la comisión de un crimen internacional afectan directamente a la defensa de la naturaleza. En la primera de ellas, la protección del medio ambiente constituye incluso su principal campo de aplicación. Sin embargo, se trata de un ámbito en el que aún subsisten amplias divergencias sobre puntos fundamentales como puede ser el de saber si por responsabilidad del Estado se entiende únicamente la obligación que éste tiene de adoptar las medidas que se consideren necesarias para evitar un daño –labor de prevención– o si, por el contrario, la responsabilidad comprende también la obligación de reparar en el caso de que se produzca un perjuicio.

Mayor interés tiene para nosotros la definición por parte de la CDI del concepto de crimen internacional, especialmente en lo que se refiere al denomi-



nado "crimen ecológico". En efecto, el quinto informe sobre responsabilidad internacional, presentado en 1976 por el Relator especial R.Ago, abrió nuevos cauces en el ámbito de la protección de la naturaleza al proponer –y ser aceptada por la Comisión– la idea de distinguir dos regímenes diferentes de responsabilidad según la gravedad de la obligación internacional objeto de violación. Se creaba así la figura del crimen internacional, que suponía una responsabilidad agravada y que quedaba configurado en el artículo 19 de la primera parte del proyecto como "El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto". Este mismo artículo añadía que un crimen internacional podía resultar, entre otras, "de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares".

Es sabido que el interés de la dualidad de regímenes radica, sobre todo, en sus consecuencias y, como suele suceder, ahí es donde la CDI ha encontrado serias dificultades a la hora de ponerse de acuerdo y adoptar una decisión. Según la idea expuesta por R.Ago, en la hipótesis de un crimen internacional el Estado víctima de la violación de una obligación fundamental no solo podría exigir la reparación sino que, además, estaría legitimado para adoptar represalias tanto al objeto de forzar el cese de de la violación o lograr una reparación como con una finalidad claramente punitiva que, incluso, en algún supuesto concreto, podría implicar el uso de la fuerza armada.

Este punto de vista fue bien acogido inicialmente, aunque con algunas matizaciones, por parte de los miembros de la CDI; pero las opiniones dejaron de converger cuando el siguiente Relator especial, W.Riphagen, propuso que, en caso de crimen internacional, todos los Estados podrían considerarse víctimas y, por lo tanto, adoptar sanciones contra el autor del crimen. A partir de este momento, el temor a legitimar una especie de "represalia popularis", de consecuencias peligrosas e imprevisibles, hizo que la CDI iniciara una prudente marcha atrás, destinada a reducir las consecuencias de la dualidad de regímenes concebida por R.Ago, sobre la que luego volveremos.

Llegados a este punto es preciso señalar, sin embargo, que si bien la labor realizada por la CDI –más en el campo del desarrollo progresivo del Derecho internacional que en el de su codificación– ofrece nuevas perspectivas en materia de protección de la naturaleza, lo cierto es que ni los actos no contrarios al Derecho internacional que engendran responsabilidad, ni los



crímenes internacionales abarcan todas las actividades que constituyen una grave amenaza para la seguridad de la comunidad internacional. Dichas actividades pueden no ser contrarias al Derecho internacional pero también pueden serlo sin por ello constituir un crimen y, sobre todo, lo que normalmente sucede en este ámbito —y, finalmente, así ha sido reconocido por los Estados Unidos en la segunda Cumbre de la Tierra— es que aquello que inicialmente parecía inocuo y no estaba prohibido, paulatinamente va produciendo un daño difícilmente detectable o evaluable en el corto plazo pero que, de prolongarse en el tiempo, puede llevar a medio y, sobre todo, a largo plazo a situaciones capaces de constituir una amenaza para la seguridad del planeta y de sus habitantes.

Las extinción de una especie animal concreta a causa de la falta de protección necesaria por parte del Estado en el que aquella se encontraba establecida puede parecer únicamente una desgracia en el sentido de que no volveremos a verla más que disecada. Sin embargo, esa especie formaba parte de una cadena trófica que, al faltarle un eslabón, va a desestabilizar el equilibrio natural iniciando un efecto dominó de consecuencias imprevisibles pero sin duda negativas. La explotación abusiva de los recursos pesqueros del mar por un grupo de Estados no produce seguramente un daño inmediato evaluable a corto plazo, pero a la larga puede agotar determinadas especies y, finalmente, poner en peligro la supervivencia de la población cada vez más numerosa de nuestro planeta. La lenta pero inexorable tala de la Amazonia puede ya parecernos más peligrosa si, como se nos ha dicho, ese territorio constituye el "pulmon" de la Tierra. Los Estados que no impiden que sus industrias emitan impunemente sustancias que contaminan la atmósfera están contribuyendo al aumento de las lluvias ácidas y al agravamiento del denominado efecto invernadero. Los que no evitan que en su territorio se sigan fabricando y exportando los CFC, están favoreciendo la desaparición de la capa de ozono. Los que, por las razones que sea, permiten que unas centrales nucleares obsoletas sigan en funcionamiento con el consiguiente peligro que ello implica, o los que, finalmente, realizan pruebas nucleares en las que se desprende tal cantidad de radiactividad que, de fallar algo por causas naturales o humanas, podría producir una catástrofe a escala planetaria, todos estos Estados realizan o toleran la realización de actividades que entrañan un peligro para la Humanidad. Todo ello hace que cada vez sea más necesario que la sociedad internacional reaccione y busque las fórmulas precisas para impedir tales acciones y sancionar a quienes las llevan a cabo, ya que lo que se encuentra en juego puede ser, finalmente, la propia supervivencia de la Humanidad.



En estas condiciones no son suficientes los mecanismos hasta ahora puestos en vigor para proteger el mundo en que vivimos de las agresiones a la Naturaleza y se tiene la sensación de que esas vías han llegado ya a su agotamiento. Hay que buscar otras nuevas aunque, tal vez, sea precisa una especie de revolución medioambiental que, de forma semejante a lo que en su día fue la revolución industrial, suponga un cambio total de rumbo económico, social y cultural capaz de modificar por completo la forma de vida y la escala de valores actuales³.

IV. LA EXIGENCIA DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN ARAS DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

Durante muchos años el concepto de seguridad se ha abordado casi exclusivamente desde una perspectiva nacional y con un enfoque eminentemente militar, basándose en la idea de que un Estado podía sentirse seguro desde el punto de vista económico o social y, sin embargo, perderlo todo como consecuencia de una derrota militar. Por ese motivo las dimensiones no militares de la seguridad se mantuvieron en un segundo plano con relación a las de carácter estratégico, incluso en los estudios realizados con posterioridad a la segunda guerra mundial. La Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, al introducir entre los objetivos de la Organización el de mantener la paz y la seguridad internacionales, abordaba la seguridad desde una perspectiva internacional aunque la mantenía todavía dentro de un contexto casi exclusivamente militar. Por otra parte, los primeros comentaristas de la Carta de San Francisco llegaron a afirmar que era dudoso que existiera diferencia entre los términos "paz" y "seguridad" y que, por consiguiente, este último resultaba superfluo⁴. Esta interpretación puede parecer demasiado radical pero lo cierto es que cuantas veces se hace referencia en la Carta a la seguridad ésta aparece junto a la paz y ambas se contemplan juntas como el objeto a preservar frente a una agresión. Y se trata, sin ninguna duda, de una agresión armada puesto que, como es sabido, los intentos que con posterioridad se hicieron para introducir

3. Vid. L.R. BROWN, "Launching the Environmental Revolution" en *Global Environmental Security*, Springer, Berlin 1996, pp.17 y ss.

4. Vid. H. KELSEN, *The Law of the United Nations*, Stevens and Sons, London 1950, p.13.



en el concepto de agresión actividades diferentes del uso de la fuerza armada tropezaron hasta muy recientemente con un claro rechazo por parte de la sociedad internacional.

Es a partir de los años setenta cuando se abre paso la idea de que la seguridad sólo puede ser entendida desde una perspectiva global al tiempo que, junto a los aspectos militares de la misma, se introducen otros de carácter político, económico, social, cultural y también medioambiental. Se trata, además, de factores que no son independientes sino que inciden los unos sobre los otros y se estimulan recíprocamente⁵. Pues bien, la relevancia de los factores medioambientales como componente de la seguridad aparece por fin "oficialmente" recogida en la importante Declaración de 31 de enero de 1992, hecha pública con motivo de la reunión de los miembros del Consejo de Seguridad a nivel de jefes de Estado, en la que se afirma que la ausencia de guerra y de conflictos militares entre los Estados no asegura por sí misma la paz y la seguridad internacionales y se reconoce que existen "causas no militares de inestabilidad en las esferas económica, social, humanitaria y ecológica que se han convertido en amenazas para la paz y la seguridad".

Esta constatación por parte del Consejo de Seguridad coincide, además, con el sentimiento, cada vez más extendido en la sociedad internacional, de que es absolutamente necesario proteger la Naturaleza si se desea mantener la vida sobre nuestro planeta ya que hoy resulta fácilmente demostrable que la acción abusiva del hombre puede producir daños en el ecosistema que, al ser muchas veces irreversibles, dan lugar a una cadena degenerativa que lleva a mayores deterioros. Todo ello pensando en la falta de voluntad destructiva, ya que, si alguien deseara apresurar la destrucción, hoy existen medios suficientes en manos de los Estados como para poder culminar el proceso en poco tiempo.

Una vez admitido que la falta de una protección suficiente del medio ambiente constituye una amenaza para la seguridad de la Humanidad, el paso siguiente consiste en demostrar que esa inseguridad pone en peligro la paz. Y es que, efectivamente, la falta de recursos, de tierra arable, de agua, produce

5. Vid. R. GILPIN, *The political economy of international relations*, Princeton University Press, Princeton 1987; J.T. MATHEWS, "Redefining security" en *Foreign Affairs*, Spring 1989, pp.162 y ss.; K. BOOTH, *New Thinking about strategy and international security*, Harper and Collins, London 1991; B. BOUZAN, *People, States and Fear. An Agenda for international security studies in the post-cold war*, Harvester Wheatsheaf, New York 1991; A.P. CARTER, W.V. PERRY y J.D. STEMBRUNER, *A new concept of cooperative security*, Brookings, Washington 1992; R.D. LIPSCHUTZ (Ed.), *On Security*, Columbia University Press, New York 1995.



declive económico, pobreza, enfermedades, muertes prematuras que, a su vez, son el origen de tensión social, inestabilidad política, fuertes movimientos migratorios que fácilmente pueden crear situaciones insostenibles capaces de degenerar en un conflicto interno o, incluso, internacional. De manera que, finalmente, no sólo la seguridad sino también la paz se encuentran en juego.

En los últimos años han surgido los denominados "conflictos verdes" –fruto de la degradación del medio ambiente– que han dado lugar a crisis internas e internacionales y de los que se piensa que van a ser la principal fuente de enfrentamientos bélicos en los años venideros. Ya no se trata, por consiguiente, de la cuestión de los daños ecológicos que producen los conflictos armados sino, por el contrario, de la posibilidad de que un entorno ecológico deteriorado sea la causa del conflicto bélico. Si en el lugar existen también problemas de otro tipo, se hablará entonces de la "chispa verde" capaz de poner fuego a una situación explosiva⁶.

La falta de agua y la consiguiente degradación de los suelos fértiles constituyen en el momento actual la principal fuente de inestabilidad en muchos lugares del planeta. Es suficiente recordar el cercano Oriente, donde en los Territorios ocupados hay graves problemas de reparto de agua, o la India –especialmente en el Estado de Pundjab– o países como Egipto o Argelia en los que las dificultades en el aprovisionamiento de agua no son fáciles de conectar con la aparición de grupos radicales como los Hermanos musulmanes o el Frente islámico de salvación. En el plano internacional se puede citar el conflicto entre Siria y Turquía con motivo del reparto de las aguas del Eufrates o entre Egipto, Etiopía y Sudán, con relación al Nilo, que llevó a que, en 1985, el entonces Ministro de asuntos exteriores de Egipto, B. Boutros-Ghali, afirmara que la próxima guerra en la región tendría que ver con las aguas del Nilo y no con problemas de tipo político.

La progresiva desaparición de otros recursos naturales también constituye un factor de riesgo. Es suficiente pensar que sólo un diez por ciento del territorio de China es cultivable y esta superficie se encuentra en regresión como consecuencia, en unas zonas, del exceso de irrigación y, en otras, de la desertificación. Entre tanto, a pesar del freno impuesto a la explosión demográfica, la población del país sigue creciendo con un ritmo del uno por ciento. Por lo que se refiere –último ejemplo– a la pesca, es sabido que el noventa por ciento de los caladeros tradicionales se encuentran en condiciones

6. Vid. M. SCHMITZ, *Les conflits verts*, Collection GRIP-Informations, Bruxelles 1992, pp.63 y ss.



de sobre-explotación. Si ya en los años setenta hubo un gran conflicto –la "guerra del bacalao"– entre ingleses e islandeses y, en alguna medida, la guerra de las Malvinas en los ochenta también tuvo que ver con la riqueza pesquera de la zona y, más recientemente, España se ha enfrentado con Canadá por la misma razón, la situación en el Atlántico no es grave comparada con la que existe en el Indico entre países como Birmania, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam en los que se practica una auténtica "piratería pesquera" en razón de la escasez de los recursos existentes.

En definitiva, el deterioro del medio ambiente no sólo pone en peligro la seguridad de la Comunidad internacional sino que constituye un importante factor de inestabilidad que, por sí sólo o sumado a otros, puede llevar a convertirse en una amenaza para la paz.

V. LOS NUEVOS CAUCES QUE OFRECE EL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho no ha encontrado aún mecanismos eficaces y suficientemente rápidos para hacer frente a las amenazas contra la seguridad del planeta. En el orden interno, quienes se ocupan del derecho del medio ambiente critican unánimemente la dificultad que todavía existe hoy para poder iniciar una acción contra actividades que, por el momento, –he ahí el gran problema– son lícitas, no han producido un daño fácilmente evaluable y no han causado víctimas concretas. En ese sentido, el reconocimiento de los "intereses difusos" en el ámbito de la legitimación activa constituye un gran avance pero es insuficiente. En el orden internacional, la soberanía estatal ha impedido hasta ahora una acción eficaz tendente a evitar el daño ecológico⁷. Además, cuando este se ha producido, aunque haya habido compensaciones económicas por los daños causados, no se ha iniciado un procedimiento internacional a la búsqueda de responsabilidades. Aunque es preciso, sin embargo, poner enseguida de relieve que de lo que aquí se trata no es tanto de exigir responsabilidades como de

7. Vid. G. HANDL, "Environmental security and global change: The challenge to International Law" en *Environmental Protection and International Law*, Graaham and Trotman, London 1991 y M. PALLAMAERTS, "La Conférence de Rio: Grandeur ou décadence du Droit international", en *Revue Belge de Droit International*, 1995, pp.175 y ss.



evitar que se produzca el daño. Si un día desapareciera la vida sobre la tierra de nada serviría buscar al responsable.

Ante esta situación hay que llamar la atención sobre el hecho de que nociones nuevas, como la de "Patrimonio común de la Humanidad" o la de "Preocupación común (common concern) de la Humanidad", recogidas en un número cada vez mayor de instrumentos internacionales relativos a la protección de la Naturaleza, deben ser suficientes para demostrar que —al igual que ha sucedido en el campo de la protección de los derechos humanos⁸— estamos ante una cuestión que, por sus consecuencias, ha superado el ámbito estatal y, por consiguiente, escapa del cada vez más reducido número de materias que permanecen dentro del dominio de la jurisdicción exclusiva del Estado.

Si hoy todavía puede parecer excesivo hablar de la existencia de "agresiones ecológicas" capaces de desencadenar un derecho de legítima defensa y no sería aceptable que un Estado respondiera, a título de represalia, a una agresión ecológica con otra del mismo carácter, por el contrario es preciso reconocer que el interés de la Comunidad internacional en su conjunto le concede a ésta por lo menos un "droit de regard" con relación a todo aquello que puede suponer una amenaza a su seguridad. La Comunidad internacional debería, además, asumir con carácter subsidiario la protección de aquellos elementos de la Naturaleza que no se encuentran adecuadamente protegidos como consecuencia de la falta de voluntad o de medios materiales por parte del Estado al que normalmente correspondería tal protección. Se abriría así una gama de posibilidades que irían de la simple cooperación a la pura intervención ecológica⁹.

Como ya hemos señalado, el trabajo realizado por la CDI en materia de codificación de la responsabilidad internacional de los Estados —o más exactamente al objeto de canalizar jurídicamente las consecuencias del crimen internacional— ha abierto nuevas vías por las que se puede encontrar una solución al problema que nos interesa. Las propuestas del actual Relator especial, C.Arangio-Ruiz, han llevado a la CDI a colocar los efectos de la responsabilidad agravada por crimen internacional en manos de la sociedad internacional organizada, es decir, en manos de la Organización de las Naciones Unidas y, posiblemente, de las organizaciones regionales.

8. Vid. M. BETTATI, *Le droit d'ingérence. Mutation de l'ordre international*, Ed. O. Jacob, Paris 1996.

9. Vid. G. GORDINI, "La notion d'ingérence en matière d'environnement. L'apport d'une analyse comparative des législations" en *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1992, pp.689 y ss.



La CDI estuvo de acuerdo desde el primer momento en tipificar una categoría de hechos ilícitos especialmente graves a los que había que atribuir un régimen de responsabilidad agravada. La especialidad del régimen se concretaría, fundamentalmente, en la respuesta del Estado lesionado y, sobre todo, en el hecho de que cualquier Estado podría considerarse lesionado puesto que se había violado una obligación *erga omnes*. Ello significaba que, en caso de crimen internacional, cualquier Estado –y no solo la víctima principal y directa, si la hubiere– podría exigir la cesación del acto ilícito, pedir la reparación y adoptar sanciones contra el autor del crimen. Esta última posibilidad pareció a muchos algo excesiva, así que, para evitar las consecuencias negativas que la "represalia popularis" podía producir en el desarrollo pacífico de las relaciones internacionales, la CDI propuso que los Estados no directamente afectados por el crimen internacional sólo pudieran adoptar medidas sancionadoras dentro del marco de la comunidad internacional organizada –Naciones Unidas– o, como mucho, hasta que la ONU tomara una decisión al respecto. Se trata, por consiguiente, de pasar al ámbito de las Naciones Unidas la determinación y la "mise en oeuvre" de esas consecuencias agravadas que origina el crimen internacional¹⁰. Sin embargo, esta solución plantea algunos problemas jurídicos que es preciso examinar.

La capacidad de las Naciones Unidas para hacerse cargo del crimen de agresión –el primero que recoge el artículo 19 de la Primera parte del proyecto de la CDI– parece indudable ya que el objetivo principal de la Organización es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el Capítulo VII de la Carta se ocupa precisamente de la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. En este punto el régimen de la responsabilidad por crimen y el de la seguridad colectiva coinciden. Sin embargo, el artículo 19 establece otras tres categorías de obligaciones cuya violación constituye un crimen internacional: La violación grave y de importancia esencial para la salvaguardia del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de la dominación colonial; la violación grave y a gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano como la que prohíbe la esclavitud, el genocidio o la discriminación racial y, final-

10. Vid. G. GAJA, "Reflexions sur le rôle du Conseil de Sécurité dans le Nouvel ordre mondial. A propos des rapports entre maintien de la paix et crimes internationaux des Etats" en *Revue Générale de Droit International Public*, 1993, pp.297 y ss. y V. GOWLLAND-DEBBAS, "Security Council enforcement action and issues of the State responsibility" en *International and Comparative Law Quarterly*, 1994, pp.55 y ss.



mente, la violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la preservación del medio ambiente humano como la que prohíbe la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

El problema es que un convenio internacional de codificación —en el supuesto de que la CDI llegue a adoptar el convenio y éste entre en vigor— no puede por sí sólo crear obligaciones a cargo de un órgano de las Naciones Unidas —en principio el Consejo de Seguridad— distintas de las que éste ya tiene en base a la Carta. Especialmente cuando, como en este caso, el desarrollo progresivo del Derecho internacional que acompaña a la pura codificación es muy importante. Por ese motivo, podría parecer que de los crímenes internacionales tipificados por la CDI sólo el de agresión entraría sin problemas en el ámbito de las competencias explícitas del Consejo de Seguridad en el marco del Capítulo VII. Sin embargo, desde hace años se viene considerando que el colonialismo constituye una amenaza para la paz aunque, como se recordará, cuando por los años sesenta la ONU sancionó por ese motivo a Suráfrica y a Portugal, hubo quienes creyeron que la declaración de que ambos países estaban poniendo en peligro la paz y la seguridad internacionales era un mero subterfugio para poder hacerlos objeto de sanciones. Más recientemente, la Comunidad internacional ha asumido que también la violación de los Derechos humanos y, en alguna medida, la ausencia de democracia¹¹ crean inestabilidad política y son por ello un peligro real para la paz. Por consiguiente, sólo el crimen ecológico, al que pocos han relacionado todavía con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales¹² quedaría, en principio, fuera del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas ya que el Consejo no se ha pronunciado todavía a este respecto a pesar de que, con motivo de la guerra del Golfo, Iraq cometió un crimen de este género al producir voluntariamente mareas negras e incendiar más de quinientos pozos petrolíferos causando la consiguiente contaminación

11. Vid. A. HERRERO DE LA FUENTE, "La defensa de la democracia en América y el Derecho internacional" en *Los Derechos humanos en América. Una perspectiva de cinco siglos*, Cortes de Castilla y León, Valladolid 1994, pp.353 y ss; R. FALK, "The Haiti intervention. A dangerous world order precedent for the United Nations" en *Harvard International Law Journal*, 1995, pp.341 y ss.; W.M. REISMAN, "Haiti and the validity of international action" en *American Journal of International Law*, 1995, pp.82 y ss.

12. Entre las excepciones, vid. T. SCOVAZZI, "Considerazioni sulle norme internazionali in materia di ambiente" en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1989, pp.603 y ss.



masiva del mar y de la atmósfera. El Consejo de Seguridad se ocupó del asunto, pero en tanto que agresión armada llevada a cabo por Iraq contra Kuwait¹³.

Sin embargo, no sólo el crimen ecológico sino también otras actividades que perturban gravemente el equilibrio natural pueden ser objeto de atención por parte del Consejo de Seguridad puesto que constituyen una amenaza grave para todos. Sería posible, por ejemplo, acceder al Consejo de Seguridad desde la consideración de que el Derecho del medio ambiente es también un derecho a un medio ambiente sano y constituye por ello uno de los denominados derechos humanos de la tercera generación¹⁴. No obstante, parece que hoy no debería ser necesario recurrir a esa especie de vía indirecta puesto que el propio Consejo de Seguridad ha reconocido en su Declaración de 1992 que existen causas no militares de inestabilidad –entre ellas las ecológicas– que se han convertido en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. No sería por consiguiente excesivo proponer que el Consejo de Seguridad pudiera considerar que la acción de un Estado perturbadora del equilibrio de la Naturaleza, dañosa para el medio ambiente o que comporta un riesgo exorbitante para los seres vivos o pone en peligro la supervivencia del planeta constituye una amenaza para la paz.

Como ya hemos señalado, en los cincuenta años de vida de las Naciones Unidas se ha producido una ampliación considerable de las causas que pueden llevar a la actuación del Consejo de Seguridad en aras del mantenimiento de la paz¹⁵: agresión, colonialismo, violación de los derechos humanos. No hace mucho tiempo, el Consejo de Seguridad ha ampliado de nuevo su campo de acción al adoptar la Resolución nº 687, de 3 de abril de 1991, considerando que la negativa de Iraq a proceder a la reparación de los daños causados con motivo de la guerra del Golfo constituía una amenaza contra la paz. Todavía más recientemente, la Resolución nº 748, de 31 de marzo de 1992, señalaba con relación a Libia que no sólo la participación en actividades terroristas sino también la negativa a entregar a los terroristas se consideraba como una amenaza contra la paz. Es cierto que estas resoluciones han causado cierta sorpresa entre la doctrina pero demuestran que el concepto de amenaza a la paz y a la

13. Vid. P.M. DUPUY, "Après la guerre du Golfe" en *Revue Générale de Droit International Public*, 1991, pp. 621 y ss.

14. Vid. A.Ch. KISS, *Droit International de l'Environnement*, Pedone, Paris 1989, pp.20 y ss.

15. Vid. J.M. SOREL, "L'élargissement de la notion de menace contre la paix" en *Colloque de Rennes de la SFDI*, Pedone, Paris 1995, pp.3 y ss.



seguridad internacionales puede relacionarse con campos muy diferentes entre los que, sin duda, puede estar el de la protección de la Naturaleza.

Aunque resulta un poco exagerado definir una amenaza a la paz y a la seguridad como lo que el Consejo de Seguridad decide que es una amenaza a la paz y a la seguridad¹⁶ lo cierto es que este órgano principal de las Naciones Unidas posee en esta materia un amplio poder discrecional que la Conferencia de San Francisco no quiso recortar. Tampoco lo puso límites la Asamblea General unos años más tarde al adoptar la Resolución 3314 (XXIX) sobre la definición de la agresión puesto que en ella se indica expresamente que el Consejo de Seguridad podrá considerar como agresivos actos que para la Resolución no lo son. En la práctica, el Consejo de Seguridad ha hecho uso de su poder discrecional pero cuantas veces ha entrado en un ámbito que suponía una ampliación de la noción inicial de paz y seguridad internacionales ha apoyado su acción en lo que podríamos denominar la opinión pública internacional. Así, cuando por primera vez consideró que el colonialismo era un peligro para la paz justificó su decisión en anteriores resoluciones de la Asamblea General que, en el mismo sentido pero con una mayor base socio-política, pedían la adopción de sanciones contra Portugal, Rodhesia y África del Sur. Lo mismo sucedió con relación a la violación de los derechos humanos. Pues bien, estos antecedentes permiten afirmar que a pesar de que el Consejo de Seguridad goza de un amplio poder discrecional, sin embargo, quitando los casos en los que se ha enfrentado a acciones armadas, en todos los demás ha buscado apoyo para sus resoluciones en el sentir expreso de la sociedad internacional en nombre de la cual actúa de acuerdo con el párrafo primero del artículo 24 de la Carta¹⁷. En este orden de cosas y con relación a la protección del medio ambiente, no es difícil conocer la opinión de la sociedad internacional puesto que ésta se ha pronunciado ya muy claramente a partir de la Conferencia de Estocolmo de 1972 en la que, como se ha señalado, "la Comunidad internacional se reunía por primera vez para enunciar los principios que necesitaba respetar en orden a asegurar su propia supervivencia"¹⁸. A partir de esa fecha son muy numerosos los documentos en los que ha puesto de manifiesto su convencimiento de que determinadas actividades perjudiciales para el medio ambiente constituyen una amenaza para la seguridad de todos. De forma que el Consejo de Seguridad no

16. Vid. J. COMBACAU, *Le pouvoir de sanction de l'ONU*, Pedone, Paris 1974, p.10 y H.KOOIJMANS, "The enlargement of the concept threat to peace" en *Colloque de l'Académie de Droit international de la Haye*, 1992, pp.111 y ss.

17. Vid. B. CONFORTI, *Le Nazioni Unite*, Cedam, Padova 1986, pp.183 y ss.

18. R.J. DUPUY, "L'avenir du Droit international de l'environnement", *Colloque de l'Académie de Droit international de La Haye*, 1984, p.15



tendría dificultad para encontrar una amplia base socio-política que apoyara su acción en materia de protección de la Naturaleza dentro del ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

VI. EN CONCLUSIÓN

Puesto que los atentados contra el medio ambiente que aquí nos interesan se plantean como una amenaza para la supervivencia de la Humanidad, la introducción de la protección de la Naturaleza entre los objetivos de las Naciones Unidas constituiría una medida adecuada que recogería la creciente relevancia que la sociedad internacional otorga a esta materia y, al mismo tiempo, facilitaría desde el punto de vista jurídico la acción de la Organización para su defensa. En el momento presente, la protección de la Naturaleza es tan necesaria como el respeto del derecho a la libre determinación de los pueblos o la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario que aparecen recogidos en el artículo primero de la Carta desde 1945. Pero, sobre todo, la introducción de la protección del medio ambiente entre los objetivos de la ONU incidiría sobre el artículo 24 de la Carta según el cual los miembros de las Naciones Unidas confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (párrafo 1) y éste deberá desempeñar esas funciones "de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas" (párrafo 2). Por esta vía quedaría abierta la puerta a la acción del Consejo de Seguridad, que no tendría que ajustarse necesariamente a los cauces previstos en el Capítulo VII ya que, como ha señalado el Tribunal internacional de Justicia, "en el párrafo 2 de este artículo, la mención de los poderes específicos acordados al Consejo de Seguridad en virtud de ciertos capítulos de la Carta no excluye la existencia de poderes generales destinados a permitirle hacerse cargo de las responsabilidades que le confiere el párrafo 1"¹⁹. Eso es realmente lo que ya ha hecho el Consejo en varias ocasiones al tratar, por ejemplo, quebrantamientos de la paz como si fueran controversias internacionales. Las medidas recientemente adoptadas imponiendo a Iraq reparaciones por daños de guerra o creando un Tribunal *ad hoc* para perseguir a los autores de crímenes de guerra cometidos con motivo

19. Dictamen de 21 de junio de 1971, parr.110, en *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances 1971*, p.52.



del conflicto en la antigua Yugoslavia son también ejemplos de lo que decimos.

La posibilidad nada teórica de que fuera una gran potencia la responsable de la acción perjudicial para el medio ambiente, o tratara de proteger al Estado autor de la misma, no puede ser excluida y, por tanto, la presencia del veto y la consiguiente paralización del Consejo de Seguridad tampoco debe ser descartada. En ese caso, la introducción de la protección del medio ambiente entre los objetivos de las Naciones Unidas serviría para superar la dificultad ya que el principio de los poderes implícitos –o, tal vez, la Resolución "Uniting for peace"– permitiría la acción de otros órganos de las Naciones Unidas, presumiblemente de la Asamblea General.

En cualquier caso, sin llegar a las situaciones extremas que aquí hemos abordado, se va haciendo cada vez más necesaria la acción organizada a nivel universal a través de una institución u organismo internacional capaz de ejercer una seria labor de control y de adoptar decisiones obligatorias que, si fuera preciso, pudieran estar respaldadas por el Consejo de Seguridad en condiciones semejantes a las previstas en el artículo 94 de la Carta con relación a las sentencias del Tribunal internacional de justicia. Con motivo de la segunda Cumbre de la Tierra que ha suscitado estas reflexiones, el canciller alemán, H.Kohl, ha propuesto la creación de una "Organización Mundial del Medio Ambiente". Podría ser una solución. De todos modos, mientras no se produzca la revolución medioambiental a la que nos hemos referido, los miembros de la sociedad internacional tendrán que aceptar nuevas limitaciones a la soberanía en aras de su propia supervivencia. Cuanto antes asuman esta necesidad menos riesgos correrá la Humanidad.

